

General Roca, 26 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: **RO-31359-C-0000 "HEREDIA SONIA PAOLA C/ CRISOL JORGE GUSTAVO Y SAN CRISTOBAL SOC MUTUAL DE SEGUROS GRALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS "** de los que

**RESULTA:**

**I.-** Con fecha 01/04/2026 se presentan SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES y JORGE GUSTAVO CRISOL impugnando la planilla de liquidación presentada por la parte actora.

Argumentan que dicha planilla no responde a los parámetros fijados en la sentencia de Primera Instancia, confirmada por la Cámara de Apelaciones y que el método de cálculo capitaliza intereses sin autorización.

Detallan los rubros reconocidos y los intereses fijados, expresando que la Cámara confirmó esos parámetros y que al rechazar el agravio -por supuesto anatocismo en daño moral- dejó establecido que la tasa posterior corre sobre la suma otorgada por el rubro.

De otro lado, cuestionan que la liquidación presentada no respetó el capital base fijado para cada rubro, sino que fue incorporando a dicho capital los intereses -ya devengados- para luego volver a calcular nuevos intereses sobre ese monto incrementado. Dicen que eso ocurre en los rubros daño material, privación de uso y daño moral.

Así, respecto del daño material, sostienen que -en el primer tramo- al 8% anual, luego de calcular intereses sobre \$3.928.780, pasó a utilizar como base \$4.098.279,36, y luego para el segundo tramo emplea \$4.632.305,65 sin calcular intereses sobre el capital de condena, sino sobre capital más intereses acumulados.

En cuanto al rubro privación de uso sostienen que la planilla inicia el cálculo desde el 24/04/2021, pese a que la sentencia fijó como fecha de inicio el 29/04/2021. Además que, luego del primer tramo, transformó los \$60.000 reconocidos en un nuevo "monto base" de \$164.716,03, y sobre esa suma volvió a liquidar intereses.

En lo que refiere a daño moral sostienen que se observa igual apartamiento. Que en el tramo al 8% anual, luego de calcular intereses sobre \$4.000.000, la planilla utiliza como nueva base \$4.172.572,00, y para el segundo tramo toma como monto base \$5.497.572,24.-

Sostienen que, esto, contradice expresamente lo resuelto por la Cámara, que al

desestimar la queja por anatocismo validó la aplicación de la tasa posterior sobre la suma otorgada por el rubro, esto es, sobre \$4.000.000. -

Por todo ello solicita el rechazo de la liquidación ya que -según sostiene- altera el contenido de la condena firme, capitaliza intereses sin sustento en la sentencia y, en el caso de privación de uso, además computa intereses desde una fecha anterior a la expresamente establecida en el fallo.

Presenta planilla alternativa y efectúa el cálculo de costas (honorarios, aportes ley 869 e IVA).

**II.-** Sustanciada la impugnación no mereció respuesta alguna de parte de la Actora.

**III.-** En primer lugar destacar que la circunstancia de haber quedado el traslado de la solicitud de levantamiento de embargo sin contestar, no implica reconocimiento de la fundabilidad del planteo impugnatorio, conforme expresamente lo determina el art.133 2do. párrafo del C.P.C. y C.-

**IV.-** Ingresando al análisis del planteo, impugnatorio debemos tener presente que en la Sentencia de fecha 31/10/2025 confirmada en todos sus términos por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, se reconocieron los siguientes rubros e intereses:

a) daño material \$ 3.928.780, más intereses desde el 29/04/2021 hasta el 29/06/2023 a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su pago a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace;

b) privación de uso (gastos adicionales) \$ 60.000, más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada STJRN 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace, desde el 29/04/2021 (fecha del accidente) hasta su efectivo pago; y

c) daño moral \$ 4.000.000, más intereses desde el día 29/04/2021 a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.

Con basamento en tales pautas se advierte que la planilla de liquidación presentada por la parte Actora adolece de los errores de cálculo expuestos por la parte demandada.

En efecto, cotejada la planilla se advierte, en cuanto al rubro “daño material” que ” no siguió las pautas de la Sentencia. En efecto, el primer tramo lo calculó en dos pasos :

1) del 29/04/2.021 al 11/11/2.021 tomando el importe reconocido: \$3.928780.- que arrojó la suma de \$169.499,36 en concepto de intereses, totalizando: \$ 4.098.279,36.-

2) del 12/11/2021 al 29/06/2023 tomando como base \$4.098279,36 arrojando en concepto de intereses la suma de \$543.026,29.-

Con estos cálculos llega a la suma de \$703.525,65 en concepto de intereses, lo que sumado a \$3.928780, da como resultado de cálculo para el primer tramo la suma de \$ 4.632.305,65.-

A los fines del cálculo del segundo tramo del 30/06/2.023 a la fecha de pago en el caso se fijó al 30/06/2.026, en lugar de tomar como monto base \$3.928.780.- tomó la suma de \$4.632.305,65.- generando error en el cálculo por cuanto capitaliza intereses

En cuanto al rubro “Privación de uso” en forma errónea parte el cálculo del primer tramo desde el 24/04/2.021, cuando en la Sentencia se fijó como fecha: 29/04/2.021.- También en la Sentencia se dispuso que para el primer tramo debía tomarse la tasa “Fleitas” y aplicó la tasa del precedente “Machin”.

Para el segundo tramo en lugar de tomar el importe reconocido en la Sentencia: \$60.000.- tomó el importe emergente del cálculo del primer tramo comprendiendo capital e intereses.

Respecto del rubro “daño moral” , se advierte que tampoco siguió las pautas de la Sentencia. En efecto, el primer tramo lo calculo en dos pasos

1) del 29/04/2021 al 11/11/2021 tomando el importe reconocido: \$4.000.000.- que arrojó la suma de \$172.572 en concepto de intereses, totalizando: \$4.172.572.-

2) del 12/11/2021 al 31/10/2025 tomando como base \$4.172.572 arrojando en concepto de intereses la suma de \$1.325.000,24.-

Con estos cálculos llega a la suma de \$1.497.572,24 en concepto de intereses, lo que sumado a \$4.000.000, da como resultado de cálculo para el primer tramo la suma de \$ 5.497.572,24.-

Para el segundo tramo no tomo la suma de \$4.000.000 como base de cálculo sino \$5.497.572,24 en forma errónea.

Con el detalle realizado, se sigue, que le asiste la razón a la parte demandada y

citada en garantía en cuanto a la impugnación traída respecto de la base utilizado para efectuar los cálculos por los segundos tramos de la planilla por cuanto capitaliza intereses y también en cuanto a la fecha de inicio de cálculo del rubro “privación de uso”.

Encontrando que la planilla presentada por SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES y JORGE GUSTAVO CRISOL se ajusta a las pautas de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia, corresponde aprobarla suma de \$ 25.054.137,24 al 31/03/2.026, comprensiva de los rubros: Daño material: \$ 17.594.196,54; Privación de uso: \$356.168,70 y Daño moral: \$7.103.772,00.-

**V.-** Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo "...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuíbles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)...". (STJRNS1, Se. 23/2023).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar al planteo impugnatorio deducido por SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES y JORGE GUSTAVO CRISOL aprobando su planilla de liquidación presentada por la suma de \$ 25.054.137,24 al 31/03/2.026.

**II.-** Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.

**III.-** Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCyC

JOSE M.ITURBURU

JUEZ